

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADO PONENTE (E): Dr. NÉSTOR JAVIER CALVO CHAVES

PROCESO No.: 11001-33-42-056-2017-00321-01.

ACTORA: DIANA CECILIA MUÑOZ MIGUEZ.

DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES -COLPENSIONES-.

CONTROVERSIA: RECONOCIMIENTO PENSIONAL.

Procede la Sala a dictar sentencia escrita conforme al numeral 4° del artículo 247 del CPACA, de acuerdo al auto del 3 de octubre de 2018 (Fl. 143), para resolver los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de las partes contra la sentencia proferida por el Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C., el 21 de mayo de 2018, que **accedió parcialmente** a las pretensiones de la demanda.

ANTECEDENTES

Diana Cecilia Muñoz Miguez, actuando por apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicita que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. GNR 219500 del 27 de julio de 2016, "*Por la cual se niega el reconocimiento y pago de una pensión de vejez*", GNR 304687 del 14 de octubre de 2016, "*Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se confirma una resolución GNR 219500 del 27 de julio de 2016*", y VPB 6028 del 14 de febrero de 2017, "*Por medio de la cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida pensión de vejez-apelación*".

Como consecuencia de las declaratoria de nulidad, y a título de restablecimiento del derecho, ruega que se ordene a la **Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-** a reconocer y pagar en su favor la pensión de jubilación que trata el artículo 96 de la Ley 32 de 1986, en concordancia con el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978 y el artículo 4° de la Ley 4ª de 1966, es decir, con el promedio de todos los factores salariales devengados en el último año de servicio, tales como: asignación básica, bonificación por servicios, sobresueldo nacional, prima de riesgo, unidad familiar, prima de navidad, bonificación por recreación, prima de vacaciones, prima de servicios y prima de vigilancia. Asimismo, que se pague de forma indexada los dineros que resulten adeudados, junto con los intereses moratorios a que haya lugar; que se dé cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 187, 188 y 192 del CPACA y, por último, que se condene en costas a la demandada.

PROCESO No.:- 11001-33-42-056-2017-00321-01.

ACTORA: Diana Cecilia Muñoz Míguez.

DEMANDADA: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.
CONTROVERSIA: Reconocimiento Pensional.

PROCESO No.: 11001-33-42-056-2017-00321-01
ACTORA: Diana Cecilia Muñoz Míguez
DE:

Entre los hechos aducidos en la demanda se destaca que la actora laboró en el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-, desde el 9 de noviembre de 1995 hasta el 28 de febrero de 2016. Luego, mediante escrito radicado en la entidad demandada el día 5 de marzo de 2016, solicitó el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación prevista en la Ley 32 de 1986, la cual fue atendida desfavorablemente por los actos acusados.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La **entidad accionada**, mediante apoderado, contestó la demanda manifestando que se opone a todas las pretensiones por cuanto estima que carecen de fundamentos fácticos y jurídicos, puesto que la actora no acredita los 20 años de servicios que se exigen para la pensión de jubilación reclamada.

De otra parte, arguye que el Ingreso Base de Liquidación (IBL) no fue objeto del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, tal como lo expuso la Corte Constitucional, entre otras, en las sentencias C-258 de 2013 y SU-230 de 2015. Finalmente, propuso como excepciones las que denominó cobro de lo no debido, buena fe, inexistencia del derecho reclamado, prescripción y genérica o innominada (Fls. 83 al 88).

SENTENCIA APELADA

El Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C., **accedió parcialmente** a las súplicas de la demanda (Fls. 113 al 120).

En efecto, después de hacer un recuento normativo y jurisprudencial aplicable al *sub examine*, el *A-quo* concluyó que la actora tiene derecho a que se reconozca y pague en su favor la pensión de jubilación de que trata el artículo 96 de la Ley 32 de 1986, en una cuantía equivalente al 75% del salario promedio que sirvió de base para los aportes pensionales durante el último año de servicio, de conformidad con la Ley 33 de 1985.

Por lo anterior, declaró la nulidad de los actos acusados y, a título de restablecimiento del derecho, condenó a la **Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-** a reconocer y pagar en favor de **Diana Cecilia Muñoz Míguez**, a partir del 1º de marzo de 2016 (fecha de su retiro del servicio), la pensión de jubilación prevista en el artículo 96 de la Ley 32 de 1986, en una cuantía equivalente al 75% del salario promedio que sirvió de base para los aportes pensionales durante el último año de servicio, excluyendo expresamente los factores denominados primas de instalación, capacitación, de clima, extracarcelaria, de seguridad, de riesgo y de vigilancia instructores. Asimismo, que se pague de forma indexada los dineros que resulten le resulten adeudados; que se dé

PROCESO No.: 11001-33-42-056-2017-00321-01.

3

ACTORA: Diana Cecilia Muñoz Míguez.

DEMANDADA: Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-.
CONTROVERSA: Reconocimiento Pensional.

cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 192 y 195 del CPACA y, por último, no condenó en costas a la demandada.

FUNDAMENTO DE LOS RECURSOS

La **parte actora** recurrió parcialmente la sentencia inicial, esto es, solicitando que se incluya en su pensión de jubilación los emolumentos denominados prima de riesgo y prima de vigilancia e instrucción, ya que los mismos, en su criterio, constituyen factor salarial en la medida que fueron percibidos de manera habitual y periódica como contraprestación de los servicios prestados (Fls. 121 al 124).

Por su parte, la **entidad demandada** apeló la sentencia de primera instancia arguyendo que la actora no es beneficiaria del régimen pensional contemplado en la Ley 32 de 1996, puesto que si bien ingresó a laborar en el cuerpo de custodia y vigilancia del INPEC, antes del 28 de julio de 2003, para esa fecha, no acreditaba el requisito del número de semanas cotizadas que exige el parágrafo 5º del Acto Legislativo 01 de 2005.

Sumado a lo anterior, señala que en caso de encontrarse acreditado que la actora es beneficiaria del régimen pensional previsto en la Ley 32 de 1996, tal prestación debe reconocerse en los términos de la Ley 100 de 1993 y no en los de la Ley 33 de 1985. De esta manera, solicita que se revoque la sentencia impugnada y, en su lugar, se nieguen las pretensiones de la demanda (Fls. 125 al 129).

ALEGATOS PRESENTADOS POR LAS PARTES

La **parte actora**, a través del memorial visible a folios 149 al 154, recorrió sus alegatos de conclusión reiterando en síntesis los argumentos plasmados en su recurso de alzada.

La **parte demandada**, mediante escrito obrante a folios 145 al 148 reverso, presentó sus alegatos de conclusión solicitando que se revoque la sentencia primigenia y, en su lugar, se desestimen las pretensiones de la demanda.

El **Ministerio Público** no emitió concepto en el asunto.

Tramitado como se encuentra el procedimiento en segunda instancia y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a decidir, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Para la Sala el problema jurídico se contrae a determinar, bajo los

ACTORA: Diana Cecilia Muñoz Miguez.

DEMANDADA: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.

CONTROVERSIA: Reconocimiento Pensional.

presupuestos fácticos que aparecen probados en el proceso, la normatividad que resulta aplicable al caso y los argumentos expuestos en los recursos de apelación, si la actora es o no beneficiaria de la pensión especial de jubilación contemplada en la Ley 32 de 1986 y demás normas concordantes, y, en el evento de ser beneficiaria de este régimen, si tiene o no derecho a que se compute en dicha prestación los emolumentos denominados prima de riesgo y prima de vigilancia e instrucción.

1.- A fin de dilucidar la presente controversia, resulta menester, en primer lugar, traer a colación la normativa que resulta aplicable al *sub examine*. En efecto, se tiene que antes de la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones contenido en la Ley 100 de 1993¹, los empleados del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-, dadas las características de su labor, contaban con un régimen especial consagrado en la Ley 32 de 1986, "por la cual se adopta el Estatuto Orgánico del Cuerpo de Custodia y Vigilancia", que en su artículo 1º estableció su campo de aplicación de la siguiente manera:

"Artículo 1º.- Materias que regulan la presente Ley. La presente Ley regula todo lo relativo al ingreso, formación, capacitación, ascensos, traslados, retiros, administración y régimen prestacional del personal de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional" (Negrillas fuera del texto original).

A su vez, el artículo 96 de la Ley ibídem, dispuso:

"Artículo 96.- pensión de jubilación. Los miembros del cuerpo de custodia y vigilancia penitenciaria nacional, tendrán derecho a gozar de la pensión de jubilación al cumplir veinte (20) años de servicio, continuos o discontinuos al servicio de la Guardia Nacional, sin tener en cuenta su edad."

Fluye de lo anterior que los empleados del Cuerpo de Custodia y Vigilancia de la Penitenciaria Nacional gozaban del régimen especial consagrado en la Ley 32 de 1986, pues la Ley 33 de 1985, en su artículo 1º², excluyó del régimen general a tales empleados.

Posteriormente, a través del Decreto 407 de 1994, "Por el cual se establece el régimen de personal del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario", en el artículo 168³, se estableció que los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia

¹ "Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones".

² Artículo 1º.- El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco años (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio.

No quedan sujetos a esta regla general los empleados oficiales que trabajan en actividades que por su naturaleza justifiquen la excepción que la Ley haya determinado expresamente, ni aquellos que por ley disfruten de un régimen especial de pensiones (Negrilla Fuera del Texto).

En todo caso, a partir de la fecha de vigencia de esta Ley, ningún empleado oficial, podrá ser obligado, sin su consentimiento expreso y escrito, a jubilarse antes de la edad de sesenta años (60), salvo las excepciones que, por vía general, establezca el Gobierno (...). (Negrillas para denotar)

³ ARTÍCULO 168. Los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional, que a la fecha de la vigencia del presente decreto se encuentren prestando sus servicios al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC, tendrán derecho a gozar de la pensión de jubilación en los términos establecidos en el artículo 96 de la Ley 32 de 1986. El tiempo de servicio prestado en la fuerza pública se tendrá en cuenta para estos efectos.

PROCESO No.: 11001-33-42-056-2017-00321-01.

ACTORA: Diana Cecilia Muñoz Míguez.

5

DEMANDADA: Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-.
CONTROVERSIA: Reconocimiento Pensional.

Penitenciaria y Carcelaria Nacional que a la fecha de su entrada en vigencia, esto es, 21 de febrero de 1994, se encontraran prestando sus servicios al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-, tendrían derecho a gozar de la pensión especial de jubilación contenida en el citado artículo 96 de la Ley 32 de 1986. No obstante, respecto al personal del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional, que se vincule con posterioridad a su vigencia, es decir, al 21 de febrero de 1994, señaló que los mismos tendrán derecho a la pensión de vejez que establezca el Gobierno Nacional, en desarrollo del artículo 140 de la Ley 100 de 1993 para las actividades de alto riesgo.

Dicho artículo 168 del Decreto 407 de 1994 fue derogado a su vez por el Decreto Ley 2090 de 2003, publicado en el Diario Oficial No. 45.262 el 28 de julio de 2003, el cual, en su artículo 2º, numeral 7º, definió como actividad de alto riesgo la ejercida por el personal del INPEC que hace parte del cuerpo de custodia y vigilancia de los internos en los centros de reclusión carcelaria. Posteriormente, el Acto Legislativo 01 de 2005, en su párrafo 5º, señaló:

"Párrafo transitorio 5o. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2090 de 2003, a partir de la entrada en vigencia de este último decreto, a los miembros del cuerpo de custodia y vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional se les aplicará el régimen de alto riesgo contemplado en el mismo. A quienes ingresaron con anterioridad a dicha fecha se aplicará el régimen hasta ese entonces vigente para dichas personas por razón de los riesgos de su labor, este es el dispuesto para el efecto por la Ley 32 de 1986, para lo cual deben haberse cubierto las cotizaciones correspondientes" (Subrayas para denotar).

Del párrafo arriba transcrito se desprende que los miembros del cuerpo de custodia y vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional, que ingresaron a laborar antes de la entrada en vigencia del Decreto ley 2090 de 2003, el 28 de julio de 2003, tendrán derecho al régimen contemplado en la Ley 32 de 1986, siempre y cuando hubieren cubierto las cotizaciones correspondientes que no es otra a la señalada en el artículo 6º del Decreto ibídem, que en su tenor literal dice:

"ARTÍCULO 6o. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. <Artículo **CONDICIONALMENTE** *exequible*> *Quienes a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto hubieren cotizado cuando menos 500 semanas de cotización especial, tendrán derecho a que, una vez cumplido el número mínimo de semanas exigido por la Ley 797 de 2003 para acceder a la pensión, esta les sea reconocida en las mismas condiciones establecidas en las normas anteriores que regulaban las actividades de alto riesgo.*

Con relación a los puntos porcentuales de cotización, serán determinados por el Gobierno Nacional.

PARAGRAFO 1o. Las personas que ingresen a partir de la vigencia de este decreto, al Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional, tendrán derecho a una pensión de vejez en los términos que establezca el Gobierno Nacional, en desarrollo del artículo 140 de la Ley 100 de 1993 para las actividades de alto riesgo.

PARAGRAFO 2o. El personal Administrativo del Instituto se registrará por las normas establecidas en la Ley 100 de 1993.

PARÁGRAFO. *Para poder ejercer los derechos que se establecen en el presente decreto cuando las personas se encuentren cubiertas por el régimen de transición, deberán cumplir en adición a los requisitos especiales aquí señalados, los previstos por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 18 de la Ley 797 de 2003.*" (Se subraya).

El canon antes citado fue declarado condicionalmente exequible por la Corte Constitucional en sentencia C-663 de 2007, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, así: *"en el entendido de que para el cómputo de las "500 semanas de cotización especial", se podrán acreditar las semanas de cotización efectuadas en cualquier actividad que hubiere sido calificada jurídicamente como de alto riesgo."*

Respecto al párrafo del artículo 6º del Decreto 2090 de 2003, advierte la Sala que tal disposición resulta contraria la Constitución Política, pues exige requisitos adicionales a los establecidos en las normas especiales, ya que pretende que el trabajador además de cumplir con las exigencias de la transición estipulada en la norma especial -Decreto 2090 de 2003-, acredite alguno de los requisitos establecidos en la norma de carácter general -Ley 100 de 1993, artículo 36-, haciendo con ello no sólo más gravosa su situación sino también desconociendo el principio de progresividad en materia laboral, según el cual las normas futuras deben mejorar las condiciones del trabajador y no ser regresiva, en la medida que el empleado para acceder a la pensión de jubilación por alto riesgo estaría inmerso en la obligación de demostrar tres tipos de requisitos, a saber: (i) los propios del reconocimiento pensional de la norma especial, (ii) los del régimen especial de transición y (iii) los de la transición general prevista en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

El Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "A", en sentencia del 12 de junio de 2014, radicado número 05001233100020120010001, Consejera Ponente doctora BERTHA LUCÍA RAMÍREZ DE PAÉZ, refiriéndose al párrafo del artículo 6º del Decreto 2090 de 2003, sostuvo al respecto:

"Por otra parte, el párrafo del artículo determina que 'para poder ejercer los derechos que se establecen en el presente decreto' se deben acreditar además los requisitos 'previstos por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993' se refiere a las exigencias para acceder al derecho pensional establecido en el régimen especial, es decir, al cumplimiento de las semanas mínimas de cotización dispuestas en el artículo 4 ibídem, que también se remite a lo dispuesto en el Régimen General de Pensiones para acceder a la prestación no para acceder a la transición.

Entender que el régimen de transición dispuesto para las actividades de alto riesgo, además de las 500 semanas de cotización en el desempeño de esa actividad, exige el cumplimiento de la edad o el tiempo de servicio al que se refiere el régimen de transición dispuesto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, sería desproporcionado en comparación con el exigido por el régimen derogado del Decreto 1835 de 1994, dado que este último solo exigía la acreditación de 35

años de edad las mujeres y 40 años de edad los hombres, o 10 años de servicio para la entrada en vigencia de la norma, agosto de 1994.

Además de lo anterior, es del caso advertir que el Decreto 2090 de 2003 al establecer el régimen de transición especial de las actividades de alto riesgo permite a los beneficiarios acceder a la pensión de vejez en las condiciones dispuestas en el régimen anterior excepto en lo que tiene que ver con el tiempo de servicio, dado que la especialidad del régimen exige la acreditación del mínimo de semanas de cotización dispuesto en la Ley 100 de 1993, que es más exigente que el dispuesto en las Leyes anteriores, dado que pasó de 20 años a 1050 semanas en 2005 y 25 adicionales por año desde el 2006 hasta llegar a 1300 en el 2015.

De lo anterior se concluye que el régimen de transición dispuesto en el Decreto 2090 de 2003 solo exige la acreditación de 500 semanas de cotización en actividades de alto riesgo al 28 de julio de 2003, fecha de entrada en vigencia del Decreto. La remisión a la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003, se entiende únicamente para determinar las semanas de cotización mínimas para acceder a la pensión de vejez especial dado que este requisito no fue incluido en los beneficios de la transición". (Lo subrayado se destaca).

Como corolario de lo anteriormente expuesto, es dable afirmar que el régimen especial contenido en el artículo 96 de la Ley 32 de 1986 sólo es aplicable al personal del cuerpo de custodia y vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional, que haya ingresado antes del 28 de julio de 2003 (fecha de entrada en vigencia del Decreto 2090) y a esa fecha tuvieran 500 semanas cotizadas en cualquiera de las actividades calificadas como de alto riesgo, so pena que se les aplique el régimen pensional contemplado en el Decreto 2090 de 2003, pues la sola vinculación al cuerpo de custodia y vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional, antes del 28 de julio de 2003, no constituye *per se* el derecho a ser beneficiario del régimen pensional especial anterior. En este sentido, la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado, en sentencia del 28 de junio de 2012⁴, sostuvo:

"A pesar de lo anterior. Observa la sala que no le es aplicable el régimen especial de los empleados del INPEC, contenido en la ley 32 de 1986, porque el requisito de tiempo de servicio lo completó con posterioridad al 28 de julio de 2003. Es decir que no acreditó que se hayan "cubierto las cotizaciones correspondientes" antes de la entrada en vigencia del Decreto 2090 de 2003 y por tanto no gozaba de los beneficios del régimen de transición y mucho menos de un derecho adquirido.

(...)

Luego de realizar un análisis sistemático de las normas que regulan la materia, concluye la Sala que el Acto Legislativo 01 de 2005 no mantiene el régimen especial de pensiones contenido en la Ley 32 de 1986 para todas aquellas personas que se hubieren vinculado al Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional del INPEC antes de la entrada en vigencia del Decreto 2090, ocurrida

⁴ Consejo de Estado; Sala de lo Contencioso Administrativo; Sección Segunda; Subsección B; C.P.: Bertha Lucia Ramírez De Páez; sentencia del 28 de junio de 2012; Número de Radicación: 66001-23-31-000-2009-00095-01 (2114-11); Demandante: Jorge James López Castillo; Demandado: Caja Nacional de Previsión Social -CAJANAL-.

ACTORA: Diana Cecilia Muñoz Míguez.

DEMANDADA: Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-

CONTROVERSIA: Reconocimiento Pensional.

el 28 de julio de 2003, porque sólo se mantiene para quienes tenían un derecho adquirido a esa fecha, es decir, que hubieren "cubierto las cotizaciones correspondientes.

Entender que el régimen especial se mantendría a todos los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia vinculados antes del 28 de julio de 2003, implicaría mantener el régimen por 20 años a favor de personas que se hubieren vinculado un día antes de su entrada en vigencia a pesar de que no están dentro del régimen de transición de que trata el artículo 36 de la Ley 100 de 1993." (Lo subrayado se destaca).

2.- Descendiendo al *sub examine*, se da cuenta la Sala que, según certificación laboral visible a folio 22 del plenario, **Diana Cecilia Muñoz Míguez** ingresó a laborar en el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-, a partir del 9 de noviembre de 1995, por lo que al 28 de julio de 2003 (fecha de entrada en vigencia del Decreto 2090) tan sólo acreditaba 397 semanas (equivalente a 7 años, 8 meses y 20 días), es decir no cumplió con el requisito de las 500 semanas indicadas en el citado párrafo 5º del Acto Legislativo 01 de 2005, razón por la cual se concluye que a la actora no le es aplicable el régimen pensional especial contenido en el artículo 96 de la Ley 32 de 1986 sino que, la pensión de jubilación reclamada, debe estudiarse conforme a los parámetros fijados en el Decreto ley 2090 de 2003.

En este orden de ideas, se tiene que el Decreto 2090 de 2003 consagró el derecho a gozar de la pensión especial de vejez cuando se hubiere efectuado la cotización especial durante por lo menos 700 semanas continuas o discontinuas y se cumpliera con los requisitos del artículo 4º de este Decreto Ley, a saber:

"ARTÍCULO 4o. CONDICIONES Y REQUISITOS PARA TENER DERECHO A LA PENSIÓN ESPECIAL DE VEJEZ. La pensión especial de vejez se sujetará a los siguientes requisitos:

1. Haber cumplido 55 años de edad.

2. Haber cotizado el número mínimo de semanas establecido para el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, al que se refiere el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9o de la Ley 797 de 2003.

La edad para el reconocimiento especial de vejez se disminuirá en un (1) año por cada (60) semanas de cotización especial, adicionales a las mínimas requeridas en el Sistema General de Pensiones, sin que dicha edad pueda ser inferior a cincuenta (50) años."

Así las cosas, comoquiera que **Diana Cecilia Muñoz Míguez** a la fecha cuenta con menos de 55 años de edad, pues nació el 1º de octubre de 1972, tal como se evidencia en su cédula de ciudadanía que obra a folio 44 del plenario, se concluye que no reúne los requisitos para acceder a la pensión especial de que trata el Decreto 2090 de 2003, puesto que no tiene la edad requerida, esto es, 55 años de

PROCESO No.: 11001-33-42-056-2017-00321-01.

ACTORA: Diana Cecilia Muñoz Miguez.

DEMANDADA: Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-.

CONTROVERSIA: Reconocimiento Pensional.

9

edad, hecho que hace innecesario estudiar los demás requisitos del Decreto ibidem, así como el cómputo de los emolumentos denominados prima de riesgo y prima de vigilancia e instrucción –cuál es el fundamento del recurso de alzada de la parte actora-. De esta manera, **habrá de revocarse** la sentencia impugnada y, en su lugar, se negarán las pretensiones de la demanda.

3.- Finalmente, en atención al artículo 188 del CPACA⁵, en concordancia con el numeral octavo⁶ del artículo 365 del CGP, esta colegiatura condenará en costas en segunda instancia a la parte demandante, toda vez que además de resultar vencida, la entidad demandada demostró su causación en esta instancia procesal, puesto que a folios 145 al 148 reverso del plenario se observa el escrito de sus alegatos de conclusión. Esta tesis de resolución de costas, encuentra aún mayor respaldo en el actual criterio objetivo valorativo⁷ desarrollado por la Subsección "B" de la Sección Segunda del Consejo de Estado.

De tal manera, se fijará como agencias en derecho, en esta instancia, la suma de **Un (1) Salario Mínimo Mensual Legal Vigente**, conforme al numeral 1º del artículo 5º del Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso declarativo de segunda instancia, y en consonancia con lo dispuesto por los artículos 188 del CPACA y 365 del CGP.

De igual forma, las expensas que se encuentren causadas y acreditadas (gastos ordinarios del proceso de qué trata el numeral 4º del artículo 171 del CPACA, valor de las copias, impuestos de timbre, honorarios de auxiliares de la justicia, etc.), y las agencias en derecho antes señaladas, deberán ser liquidadas por la Secretaría del Juzgado de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Sub-Sección "D"**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

⁵ **ARTÍCULO 188. CONDENA EN COSTAS.** Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.

⁶ **ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS.** En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

⁷ Consejo de Estado; Sección Segunda - Subsección B; C.P.: César Palomino Cortés; veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018); Rad: 52001-23-33-000-2014-00010-01(0582-15); Actor: Lauro Javier Rodríguez Marcelló; Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP

"(...) Esta Subsección en providencia con ponencia del Magistrado William Hernández Gómez²³ sentó posición sobre la condena en costas en vigencia del CPACA, en aquella oportunidad se determinó el criterio objetivo-valorativo para la imposición de condena en costas (...)

(...)

Por tanto, y en ese hilo argumentativo, en el presente caso no se condenará en costas en segunda instancia a la parte demandada, toda vez que si bien resulta vencida en esta oportunidad, el demandante no intervino oportunamente ante la Corporación".

PROCESO No.: - 11001-33-42-056-2017-00321-01.

ACTORA: Diana Cecilia Muñoz Míguez.

DEMANDADA: Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-
CONTROVERSIA: Reconocimiento Pensional.

1. Revocase la sentencia proferida por el Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C., el 21 de mayo de 2018, que **accedió parcialmente** las pretensiones de la demanda en el proceso instaurado por **Diana Cecilia Muñoz Míguez** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. En su lugar se dispone:

2. Niéganse las pretensiones de la demanda.

3. Condenase en costas, en esta instancia, a la parte demandante. **Liquidense** por la Secretaría del Juzgado de origen, e **inclúyase** el valor de las agencias en derecho que se fijaron en la parte considerativa.

4. Cópiese, notifíquese y, una vez ejecutoriada esta providencia, **devuélvase** el expediente al Juzgado de origen.

Aprobado como consta en Acta de la fecha

NÉSTOR JAVIER CALVO CHAVES
Magistrado (E)

LUIS ALBERTO ÁLVAREZ PARRA
Magistrado

ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado